

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2019

**Expediente:** CNHJ-COL-835/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COL-835/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **SERGIO JIMÉNEZ BOJADO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Colima, de fecha 06 de diciembre de 2018, mismo que fue recibido mediante correo electrónico de esta Comisión el día 06 de diciembre de 2018, el cual se interpone en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por el C. **SERGIO JIMÉNEZ BOJADO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Colima, de fecha 06 de diciembre de 2018, mismo que fue recibido mediante correo electrónico de esta Comisión el día 06 de diciembre de 2018, el cual se interpone en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- COPIA DE LA AFILIACION DE FECHA 09 DE MAYO DE 2017.

- Acuerdo CPECOL-0003/2018 de fecha 02 de diciembre de 2018 emitido por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Colima.
- Nota electrónica del periódico Colima Noticias de fecha 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se publica lo siguiente “Deja Miguel Ángel Sánchez bancada local de MORENA”.
- Nota electrónica del periódico Colima Noticias de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la que se publica “Miguel Ángel Sánchez Verduzco renuncia a Morena y se va al PVEM”.
- Portada del periódico Diario de Colima de fecha 30 de noviembre de 2018 en la que se publica “Deja Miguel Ángel Sánchez Verduzco bancada local de Morena”.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el C. **SERGIO JIMENEZ BOJADO** en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Colima, cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 12 diciembre de 2018, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se corrió traslado del escrito de queja a la parte acusada para que diera contestación a la misma.

**TERCERO. De la contestación a la queja.** El C. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no presentó escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.

**CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias.** Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2019, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó las partes a acudir el día 14 de marzo de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario del expediente al rubro citado.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,  
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

*Siendo las once horas del día catorce de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-COL-835/18;*

**PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:**

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Frida Abril Núñez Ramírez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

**POR LA PARTE ACTORA:**

*Sin comparecencia*

**POR LA PARTE ACUSADA**

*Sin comparecencia*

*Se da cuenta de que no comparece ninguna de las partes a la presente audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificadas del acuerdo de fecha 25 de febrero de 2019, motivo por el cual no se puede desahogar la audiencia estatutaria.*

**ACUERDOS DE LA COMISIÓN:**

*La CNHJ acuerda lo siguiente:*

**UNICO.** *Se tiene por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones a su favor, así como la presentación de pruebas en el mismo sentido, toda vez que no comparecen a la presente audiencia a pesar d encontrarse debidamente notificados del acuerdo de fecha 25 de febrero del presente año.*

*Siendo las once horas con veinte minutos del día catorce de marzo de dos mil diecinueve se dan por no celebradas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-COL-835/18**, por falta de comparecencia de las partes.*

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COL-835/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fechas 12 de diciembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**CUARTO. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido, sin embargo, por lo que hacer al acusado el C. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, no se tiene certeza de que haya renunciado a la militancia dentro del Partido Político MORENA, es por lo anterior que se le considera como militante activo de MORENA.

**SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*.** Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Con fecha 09 de mayo 2017, el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO se afilió a nuestro partido morena Colima.

2. El C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO fue postulado como candidato a Diputado Local para contender por el distrito II del Estado de Colima, por el partido Movimiento Regeneración Nacional, resultando ganador en las pasadas elecciones electorales del 1 de julio.

3. Con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante voto democrático y unánime, el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO es nombrado coordinador de la bancada de Morena y elegido para presidir la Comisión de Gobierno Interno del Congreso del Estado de Colima.

4. El día 8 de noviembre del año en curso, en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno Interno del Congreso del Estado de Colima, es destituido de su cargo de su cargo como presidente de dicha Comisión.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2018, el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO, renunció a la fracción parlamentaria de morena en el congreso del Estado de Colima, incorporándose al grupo parlamentario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado.** La transgresión al artículo 3 inciso j); 6 incisos b), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

**OCTAVO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso i); 6 inciso h),49, 49 bis y 53 incisos c) e g).
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

**NOVENO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53° inciso g, respecto de Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado por otro partido;
- II. La transgresión al artículo 3 inciso i), respecto a el rechazo de la subordinación o a la alianza con los representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder.
- III. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.
- IV. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea*

*como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

## **DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.**

**a) Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

**PARTE ACTORA.** 1. Que el C. Miguel Ángel Sánchez Verduzco siendo militante de MORENA y más aun siendo diputado local haya renunciado a la bancada parlamentaria de MORENA para pasar a la bancada del Partido Verde Ecologista de México.

**PARTE ACUSADA.** No realiza manifestación alguna, ya que no emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

**CNHJ.** Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por la parte actora esta Comisión señala que con la renuncia a la fracción parlamentaria del C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO y la formación de una alianza con el Partido Verde Ecologista de México este se encuentra violando lo establecido por los estatutos, siendo una violación que daña a Morena, ya que la misma es una conducta inadmisibles dentro de nuestro instituto político y más tratándose de representantes populares electos por MORENA. Dicha conducta es contraria a los principios y Estatuto de MORENA, es por lo que de las manifestaciones realizadas por la parte actora se puede presumir un actuar indebido por la parte acusada.

**Asimismo, se señala que la fijación de la presente Litis recae** respecto de la

---

<sup>1</sup> *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

presunta transgresión al artículo La transgresión al artículo 3 inciso i), respecto a el rechazo de la subordinación o a la alianza con los representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder y muy en especialmente la transgresión al artículo 53° inciso g, respecto de Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado por otro partido.

La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.

La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

**Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, se estima que para que puedan ser acreditadas o desestimadas las manifestaciones y agravios de la parte actora acredite se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.**

**DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

#### **DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

- COPIA DE LA AFILIACION DE FECHA 09 DE MAYO DE 2017.

**El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba, es únicamente como indicio ya que la misma se trata de una Copia simple, sin que se haya presentado medio de perfeccionamiento algo, sin embargo, de dicha probanza se desprende que la presunción de que el denunciado el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO, se afilió a nuestro instituto político en fecha 09 de mayo de 2017.**

- Acuerdo CPECOL-0003/2018 de fecha 02 de diciembre de 2018, emitido por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Colima.

**El valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio ya que la misma se trata de una copia simple sin medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, de la misma únicamente se desprende que el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO fue recibido y designado por el Partido Verde Ecologista para fungir como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, pero no con ello una renuncia a la militancia de MORENA.**

- Nota electrónica del periódico *Colima Noticias* de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se publica lo siguiente “Deja Miguel Ángel Sánchez bancada local de MORENA”.
- Nota electrónica del periódico *Colima Noticias* de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la que se publica “Miguel Ángel Sánchez Verduzco renuncia a Morena y se va al PVEM”.
- Portada del periódico *Diario de Colima* de fecha 30 de noviembre de 2018, en la que se publica “Deja Miguel Ángel Sánchez Verduzco bancada local de Morena”.

**El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dichas notas periodísticas únicamente se acredita una presunta renuncia por parte del C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO a la bancada local de MORENA, así como al dicho Instituto Político para irse al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo con las mismas no se acredita dicha renuncia que el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO fue recibido y designado por el Partido Verde Ecologista para fungir como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, pero no con ello una renuncia a la militancia de MORENA.**

#### **DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA**

**Al no presentar Contestación a la queja, el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO, NO ofrece medios probatorios a su favor.**

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de

manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

*“ARTÍCULO 16*

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del **C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **SERGIO JIMENEZ BOJADO**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprende indicios

que no pueden tener valor probatorio pleno, sin embargo esta Comisión, llega a la conclusión de que existió la conducta denunciada y que dicha conducta violó la normatividad interna de nuestro instituto político al momento de ser **recibido y designado por el Partido Verde Ecologista para fungir como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y toda vez que no se tiene constancia alguna de su renuncia a MORENA**, le es aplicable lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), h) e i), por lo que se sanciona al C. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° inciso d), es decir con cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

**DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundados y por lo tanto procedentes los agravios hechos valer por el C. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, por lo que se sanciona con cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **SERGIO JIMENEZ BOJADO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

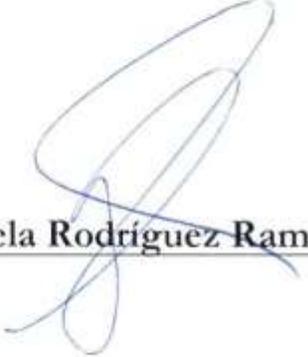
**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, el C. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera